



---

**TEXTO DE LA MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA INSTALACIÓN DE ANUNCIOS OCUPANDO TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO LOCAL EN LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS DEL O.A.L. “PATRONATO MUNICIPAL DE DEPORTES DE SAN VICENTE DEL RASPEIG”. APROBADA INICIALMENTE POR EL PLENO EN SESIÓN DE FECHA 25 DE JULIO DE 2018.**

(Edicto publicado en B.O.P. nº 148 de 03/08/2018, plazo de presentación de reclamaciones y sugerencias hasta el 17/09/2018)

***ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA INSTALACIÓN DE ANUNCIOS OCUPANDO TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO LOCAL EN LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS DEL O.A.L. “PATRONATO MUNICIPAL DE DEPORTES DE SAN VICENTE DEL RASPEIG”.***

**ARTÍCULO 1. NATURALEZA Y FUNDAMENTO**

*Este Organismo Autónomo Local Patronato Municipal de Deportes de San Vicente del Raspeig (el O.A.L., en adelante) en uso de sus facultades y conforme a lo dispuesto en el art. 106 de la Ley 7/85, Reguladora de las Bases de Régimen Local y los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales establece la tasa por la instalación de anuncios ocupando terrenos de dominio público local en sus instalaciones deportivas que se regirá por la presente ordenanza fiscal y en lo no previsto en ella por la Ley General Tributaria y las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.*

**ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE**

*Consiste en la instalación de anuncios situados en cualquiera de las instalaciones deportivas municipales que sean gestionadas directa o indirectamente a través del O.A.L.*

**ARTÍCULO 3. DEVENGO**

*Se produce con la autorización, cuyo expediente no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente; o, en caso de no constar autorización, el devengo se producirá con la instalación de los anuncios sin autorización.*

**ARTÍCULO 4. PERÍODO IMPOSITIVO**

- 1. Será de un año por módulo, y se entenderá por años naturales (desde el 1 de enero al 31 de diciembre). En caso que la solicitud de instalación del anuncio no coincida con el inicio natural del ejercicio, el período impositivo para ese año abarcará desde la fecha de autorización hasta el 31 de diciembre del año en curso, debiendo abonar el interesado la parte proporcional del precio por módulo correspondiente por meses completos.*
- 2. Trascurrido el primer año, la autorización se considerará automáticamente prorrogada. El abono de la cuota correspondiente a la prórroga, se satisfará en el mes de enero de cada año, si no fuera satisfecha en dicho mes, se procederá a la cancelación de la autorización y a la retirada de la publicidad correspondiente.*



3. Los gastos derivados de poner y retirar la publicidad correrán a cargo del anunciante.

#### **ARTÍCULO 5. SUJETO PASIVO**

1. Son sujetos pasivos las personas físicas y jurídicas titulares de la preceptiva autorización o quien se beneficie del aprovechamiento si se produce sin la misma.
2. Quedarán solidariamente obligados al pago de la tasa las personas físicas o jurídicas beneficiarias de la publicidad.

#### **ARTÍCULO 6. SUPUESTOS DE NO SUJECCIÓN**

No estarán sujetos a la tasa los espacios publicitarios que se cedan por el O.A.L. a clubes y asociaciones deportivas para uso en publicidad de su actividad deportiva.

#### **ARTÍCULO 7. CUOTA TRIBUTARIA**

Se aplicará una fórmula del valor de uso de ocupación de espacio en instalaciones deportivas municipales para publicidad, se expresa por

$$Vu = Vb * S * T * Fi$$

- $Vu$  = Valor de uso (€)
- $Vb$  = Valor base (€/ m<sup>2</sup> mes, o € zona completa mes)
- $S$  = superficie ocupada (valor 1 a espacios de uso completo).
- $T$  = tiempo de ocupación (meses)
- $Fi$  = factor instalación

El Valor base anual ( $Vb$ ) es el siguiente:

<b>UBICACIÓN</b>	<b>m2</b>	<b>completo</b>
Marcador	60,00 €	
Valla perimetral terreno de juego	48,00 €	
Valla en graderío	48,00 €	
Paredes interiores vista a terreno juego	48,00 €	
Paredes exteriores edificios (zonas tránsito)	60,00 €	
Zona baloncesto	96,00 €	
Otros	30,00 €	
Marco metálico en pared interior		96,00 €
Trasera de Banquillos		198,00 €
Banderolas de mástil		246,00 €
Dintel		246,00 €
Vomitorio		48,00 €
Pie de palco		96,00 €
Círculo central pista		396,00 €
Círculo tiros libres baloncesto		246,00 €
Cuadro en parrilla salida (BMX)		150,00 €

La superficie ocupada ( $S$ ).



*La superficie ocupada viene referida a espacios completos o que se entienden indivisibles por su naturaleza, cuyo valor será 1, o referida a superficie en m<sup>2</sup> de ocupación.*

*El tiempo de ocupación (T).*

*El tiempo viene referido a los años de ocupación del espacio publicitario en zona deportiva.*

*El factor de corrección por instalación (Fi).*

*Referido al interior de la instalación deportiva o edificio donde se ubica la publicidad. Tendrán mayor valor las instalaciones de mayor aforo y en las que se realizan las competiciones más importantes a nivel deportivo.*

### **Instalación deportiva**

	<b>Fi</b>
• Estadio fútbol municipal.	1,00
• Pabellón Ginés Alenda.	1,00
• Campo fútbol de entrenamientos.	0,75
• Pista cubierta central.	0,75
• Pista cubierta norte.	0,6
• Pista sur.	0,5
• Piscina cubierta municipal.	1,00
• Pistas de pádel.	0,4
• Pistas de tenis.	0,3
• Sala rocódromo.	0,5
• Sala tatami.	0,2
• Circuito BMX parque Lo Torrent.	0,6
• Paredes de edificios, zonas de tránsito en ciudad deportiva municipal.	0,4
• Otros.	0,4

*Para medidas diferentes a las que se reflejan en las tablas, se necesita autorización expresa del Patronato de Deportes y el precio se obtendrá de forma proporcional al precio m<sup>2</sup> según la zona de ubicación de la tabla correspondiente, cuando no se trate de espacios completos.*

### **ARTÍCULO 8. RÉGIMEN DE DECLARACIÓN E INGRESO**

*Mediante el pago de la liquidación expedida y notificada al efecto.*

### **ARTÍCULO 9. GESTIÓN**

- 1. El O.A.L. podrá, una vez autorizada la exhibición de la publicidad, determinar el sitio exacto para su colocación.*
- 2. Si el anunciante desea el cese de exhibición de la publicidad, deberá solicitarlo mediante escrito antes del 1 de diciembre, no procediendo la devolución de cuantía alguna por la publicidad del ejercicio en que se presenta dicho cese.*
- 3. La confección, instalación y mantenimiento del cartel, así como los gastos derivados de ello, serán de cuenta única y exclusiva del anunciante.*



4. *El O.A.L., no se hace cargo de los daños que puedan originarse en el cartel por el desarrollo de las actividades, así como de aquellos que se ocasionen por la caída de éste, al corresponderle al anunciante, la instalación y el mantenimiento del mismo.*
5. *El O.A.L. no asume ningún tipo de responsabilidad o devolución frente el anunciante, como consecuencia de los cierres que, por cualquier motivo e independientemente del tiempo que duren, sea preciso efectuar en la instalación en la que se encuentre ubicado el cartel.*
6. *El O.A.L., se reserva el derecho de retirar el cartel publicitario de la instalación deportiva en la que se encuentre ubicado con motivo de retransmisiones a cargo de televisiones, tanto locales como de ámbito nacional o internacional, supeditado a los acuerdos a que hubiese llegado con los referidos entes de telecomunicación, procediendo a instalarse aquél una vez finalice dicha retransmisión.*
7. *El anunciante deberá retirar el cartel publicitario una vez finalice el periodo de duración de la autorización. En el caso de que en el plazo de una semana una vez finalizado la autorización no lo hubiese retirado, serán de su cargo los gastos que se originen por dicho motivo.*
8. *En todo caso, el O.A.L. supervisará el contenido del cartel publicitario que se pretenda instalar, pudiendo no mostrar su autorización para aquellos anuncios que, por cualquier motivo, considere que no son propios para ubicar en una instalación deportiva (tabaco, bebidas alcohólicas, contenido sexista, etc.).*

#### **ARTÍCULO 10. REINTEGRO DEL COSTE DE REPARACIÓN DE DAÑOS**

*De conformidad con lo prevenido en el art. 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación.*

*Si los daños fuesen irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.*

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

*La presente Ordenanza y sus modificaciones entrarán en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.*